

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, marzo 3 de 2023. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 394**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00063-00  
**Asunto:** Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Andrea Milena Agredo Neuta  
**Demandada:** Jorge Alberto Castro Vargas

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito con tal fin; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

Por otra parte, se tiene que se ha solicitado el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre varios bienes inmuebles y unos vehículos automotores, señalando el valor de cada uno de ellos.

A lo anterior, el apoderado de la demandante añade solicitud para que la caución a fijarse sea del 5% o 3% del valor de los bienes antes señalados, justifica ello en que su mandante es una madre cabeza de familia a cargo del cuidado personal y permanente de sus dos hijos, además de estar desempleada en este momento. Sin embargo, debe indicarse que dicha petición no puede acogerse, por cuanto la ley procesal civil no contempla la posibilidad de exonerar o rebajar la caución que se orden prestar para el decreto de medidas cautelares, salvo si se acude al instituto del amparo de pobreza, que no es el caso en la petición examinada, por lo que ésta será negada.

Atendiendo a lo expuesto, se deberá fijar previamente garantía para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de la práctica de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2° del C.G.P., caución que se estimará en el 20% del valor de los bienes relacionados en la demanda, es decir, sobre la base de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 395.103.000), siendo el valor a garantizar la suma de SETENTA

Y NUEVE MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 79.020.600) y que podrá prestarse en cualquiera de las formas señaladas en el art. 603 ibidem<sup>1</sup>, fijándose plazo para ello, so pena de aplicar los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Estatuto Procesal Civil.

Practicada la medida precitada, se podrá realizar la notificación de este asunto al demandado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ANDREA MILENA AGREDO NEUTA, en contra del señor JORGE ALBERTO CASTRO VARGAS.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite verbal estipulado por el Código General del Proceso, en su artículo 368 y siguientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído al demandado, y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado(a) (abogado(a) titulado(a))

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa<sup>2</sup>.

**QUINTO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, en relación con la disminución del porcentaje a señalar para el decreto de las medidas cautelares deprecadas en la demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEPTIMO: FIJAR** en consecuencia, en la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$79.020.600)**, que corresponde al 20% del valor de los bienes señalado en la demanda, el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas en dicho libelo, lo que podrá hacer en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 603 del C.G.P.

---

1 **ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

2 Que alude a aportar el cotejo de los documentos remitidos y la constancia de su entrega por parte de la empresa de correo o mensajería, en la dirección para notificar a la parte demandada, siempre y cuando se haya indicado dirección física y desconocimiento o inexistencia de correo electrónico.

**OCTAVO: OTORGAR** a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para adelantar el trámite referido en el numeral anterior, so pena de resolver sobre los efectos de la renuencia al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 603 del C.G.P.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.061.768.746 y T.P. no. 311.937 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 039 del día 06/03/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bd893347114f2bfe28c2f35afb1b76b0f571b9b11b12bf2007fcdadbbd01a**

Documento generado en 04/03/2023 06:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**